Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 1102
9 de junio de 1967- 3:30 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE BRECHAS Y CAMINOS

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo 1:- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa todas las fincas de Puerto Rico que estén bajo cultivo o destinadas a cultivo, y que necesiten brechas y caminos internos para la transportación de productos agrícolas y de equipo y materiales de labranza dentro de las fincas, desde y hasta las vías públicas a que puedan tener acceso.

Se entenderá por una brecha o camino un paso para vehículo de motor.

Artículo 2:- Incentivos que se ofrecen

1. La Administración de Servicios Agrícolas ofrecerá a los agricultores que estén en posesión legal de las fincas elegibles el servicio de la maquinaria y el equipo necesario para la construcción de brechas y caminos, mediante el pago del costo del combustible, el aceite y los jornales que se paguen al trabajador o trabajadores que operen la maquinaria y el equipo por el tiempo trabajado en la finca del agricultor.

2. La Administración de Servicios Agrícolas construirá los desagues por tubería necesarios en las brechas y caminos, libre de costo al agricultor.

3. La Administración de Servicios Agrícolas proveerá gratuitamente los estudios, asesoramiento y supervisión técnica que fuesen necesarios en la prestación de servicios bajo este Programa.

Artículo 3:- Procedimiento

1. Todo agricultor interesado en que se le construya un camino en su finca deberá someter una solicitud a estos efectos en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas correspondiente. Las solicitudes serán aprobadas por el Director de la Oficina Regional de Servicios Agrícolas y por el representante de la Administración de Servicios Agrícolas en la Oficina Regional.

2. El agricultor deberá comprometerse a pagar por la construcción de la obra a medida que ésta progrese y saldará el balance a la terminación de la misma.

3. Cuando el agricultor haya obtenido crédito de alguna institución o agencia de crédito para la construcción del camino deberá autorizar a dicha institución o agencia a que le pague directamente a la Administración de Servicios Agrícolas la cantidad correspondiente, previa presentación de factura.

Artículo 4:- Disposiciones generales

1. Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 2 de este Reglamento, la Administración de Servicios Agrícolas establecerá una tarifa fija por hora de operación de cada unidad de equipo, con el propósito de facilitar la contabilidad y la facturación del servicio.

2. Deberá firmarse un contrato entre la Administración de Servicios Agrícolas y el agricultor donde, entre otros pactos, éste libere a la Administración de Servicios Agrícolas de toda responsabilidad por daños que pudieran ocurrir como resultado de la construcción del camino, y reconozca que la Administración de Servicios Agrícolas no será responsable por la formación de hoyos, zanjas o lomos en cualquier parte del camino o por derrumbes ocurridos en el mismo después de terminada la obra.

Artículo 5:- Comité Consultivo

El Secretario de Agricultura designará anualmente un Comité Consultivo de Agricultores, el cual estará compuesto de diez (10) miembros, dos por cada una de las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas. La función de dicho Comité será la de asesorar al Secretario de Agricultura en todo lo concerniente al desarrollo del Programa. Los miem-

bros del mencionado Comité no devengarán compensación por sus servicios. El Comité estará facultado para adoptar un reglamento para regir su funcionamiento interno.

Artículo 6:- Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 11 del 9 de diciembre de 1966, según enmendada por la Ley Núm. 76 del 26 de mayo de 1967. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata del mismo.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 1967.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura